



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**FUNCIÓN JUDICIAL**  
**www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 17983202300717

Casillero Judicial No: 568

Casillero Judicial Electrónico No: 1722464748

apguerra@sri.gob.ec, pauguerra88@gmail.com, polygj@hotmail.com

Fecha: lunes 30 de octubre del 2023

A: SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Dr/Ab.: ANDREA PAULINA GUERRA JAYA

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CARCELÉN DEL D.M.Q.**

En el Juicio Especial No. 17983202300717 , hay lo siguiente:

**VISTOS.-** Incorpórese el memorial precedente.- Por encontrarse la causa en estado de resolver por escrito, esta Autoridad, acogiendo lo dispuesto por los Art. 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 14 y 15 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, procedo a dictar sentencia por escrito, debidamente motivada a la presente fecha y hora en razón de la abundante carga laboral de este despacho judicial, en virtud del encargo de los despachos de los juzgadores Gonzalo Ubaldo Santillan Mancero y Norma Nohemí Medrano Gavilanez, desde el 3 al 13 de Agosto del 2023 y desde el 13 de julio del 2023 hasta el 28 de Agosto del 2023; y luego de haber culminado la licencia de vacaciones el 16 de septiembre del 2023, conforme acción de personal No. 08626-DP17-2023-CC, para lo cual lo hago en los siguientes términos:

**I. IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES**

**LEGITIMADO ACTIVO:** DÁVILA GUERRERO CARLOS ALBERTO. (En adelante "EL ACCIONANTE")

**LEGITIMADO PASIVO:** Servicio de Rentas Internas (SRI), a través de su representante legal, y **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO.**

**II. DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DEL DERECHO QUE PRODUJO EL DAÑO**

El acto impugnado de acuerdo a la acción propuesta por el accionante es el siguiente: *"Providencia de fecha 17 de octubre de 2022, mediante la cual la Dirección Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas niega la solicitud de que se deje insubsistente el arraigo o prohibición de ausentarse del país".-*

**III. DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS**

El accionante ha señalado en audiencia que los derechos constitucionales vulnerados son: 1.- Derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 de la CRE); 2.- Derecho

al libre tránsito (Art. 66.14 de la CRE); 3.- El derecho al debido proceso en cuanto al derecho a la defensa (Art. 76.7 de la Constitución).

#### **IV. MOTIVACIÓN**

La motivación es una obligación del juez en aras de asegurar el debido proceso y el cumplimiento de las garantías básicas de la tutela judicial efectiva, de acuerdo a lo previsto en el Art. 76, numeral 7, literal L, de la Constitución de la República del Ecuador La Corte Constitucional en su sentencia No. 106-17-SEP-CC ha dicho sobre la motivación que: “El Derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, constituye un elemento sustancial que permite a la jueza o juez exponer sus razonamientos para justificar la decisión adoptada, pues la motivación es el conjunto de razones o explicaciones que sirve de fundamento para la decisión. Su fin es exponer de modo racional y jurídico, cómo logró llegar a la adopción de la decisión en el caso concreto. Esa justificación racional consiste en comprobar, deliberar, criticar y refutar los argumentos que exponen los justiciables”, en tal virtud, esta sentencia se motiva de la siguiente manera:

**PRIMERO: COMPETENCIA.-** La suscrita Jueza, es competente para conocer y resolver la presente acción de protección, de conformidad a la designación mediante acción de personal No. 6177-DNTH-2015-SBS, de fecha 28 de mayo de 2015, y de conformidad con lo determinado en el artículo 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo determinado en el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial. “*COMPETENCIA.- Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados*”.- El artículo 86 de la Constitución de la República determina: “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos (...)*”.- Adicionalmente, se debe destacar que la sentencia de Precedente Jurisprudencial Obligatorio No. 001-10-PJO-CC, dentro del caso No. 0999-09-JP emitida por la Corte Constitucional del Ecuador determina: “*3.3. La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales...*”.

**SEGUNDO: VALIDEZ DEL PROCESO:** La presente Acción Constitucional de Protección se ha sustanciado de conformidad a lo señalado en los artículos 76 y 88 de la Constitución de la República; así como artículo 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que en la tramitación de la presente causa se han respetado los derechos y garantías constitucionales que asisten a las partes, con observancia de las normas para proceder en este tipo de garantías jurisdiccionales. Siendo así en la tramitación del presente expediente no se ha omitido solemnidad sustancial alguna o vulnerado algún derecho de protección que pueda afectar su validez, ante lo cual se declara válido el proceso, tal como lo prevé el artículo 22 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-

**TERCERO.- AUDIENCIA PÚBLICA.-** A los veinte y un días del mes de julio de dos mil veintitrés, ante la suscrita Jueza se celebró la audiencia pública oral dentro de la

acción de protección de derechos constitucionales en análisis, a la cual comparecieron en calidad de LEGITIMADO ACTIVO, el señor DÁVILA GUERRERO CARLOS ALBERTO, acompañado de su Abogado Patrocinador DR. CARLOS ANDRÉS LUZURIAGA. Compareció la DRA. PAULINA GUERRA JAYA, en representación de la entidad accionada SRI, así como la Dra. LISSETH YOLANDA URQUIZO, en calidad de Recaudadora Especial de la Dirección Zonal 9 del SRI; y no ha comparecido ningún representante de la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, pese a encontrarse debidamente notificados.

### **3.1. INTERVENCIÓN DEL ACCIONANTE, A TRAVÉS DE SU ABOGADO PATROCINADOR.-**

“Muy buenos días, señora jueza, señora secretaria técnica, buenos días delegados del SRI y de la Procuraduría General del Estado, señora jueza, como usted sabe una Acción de Protección siempre se da por la violación por parte de autoridad administrativa no judicial de una garantía o de un derecho constitucional consagrado en la Constitución en este caso vamos a hablar del artículo 76 numeral 14 de la Constitución el cual consagra un derecho a todos los ecuatorianos que es el de libre tránsito e indica que solo podrá prohibirse el mismo por autoridad judicial competente, es decir, por un juez competente con jurisdicción para aquello, no por un ejecutor ni por un proceso de coactiva, es así, señora jueza, que la presente acción la interpongo al acto inconstitucional emitido por la Dirección Zonal número 9 de Coactivas del Servicio de Rentas Internas dentro del procedimiento de ejecución coactivo número me permite dar lectura ciertos datos, señora jueza, por favor, número DZ9COBUACPC18-000005656 al de manera ilegítima y arbitraria, emitir dentro de auto de pago de fecha 23 de noviembre del 2018, como medida cautelar en contra de mi defendido, de mi patrocinado, la prohibición de salida del país, al respecto el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia número 8-19-CN/ 22 de enero 27 del 2020, dentro del caso número 8-19 CN, declara la inconstitucionalidad de la frase arraigo o la prohibición de ausentarse del país sin trámite previo o contenido en el artículo 174 inciso primero del Código Tributario, con efectos de control abstracto constitucional y realiza la siguiente edición a la norma con el afán de que no contravenga el texto constitucional, así la disposición debería decir. Señora juez, es importante decir que en nuestra, como todos sabemos, es elemental, nuestra mayor norma es la Constitución de la República no está sobrero ella ningún código, ninguna ley, ni si sea de contenido orgánico, todas las leyes tienen que adaptarse a ellas por eso se da este pronunciamiento que dice: artículo 164 medidas precautelares el ejecutor podrá ordenar en el mismo auto de pago posterior el secuestro la retención o la prohibición de enajenar bienes el efecto no precisará de trámite previo, a excepción, el arraigo, prohibición de ausentarse del país podrá ser solicitada por el funcionario Ejecutor ante la Autoridad Judicial competente, en este caso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, situación que no ha sucedido. Con fecha 3 de octubre del 2022 ,mi representado presentó un requerimiento ante la Coordinación Zonal 9 de rentas internas juzgados de coactivas indicando la impertinencia de la medida dictada dentro de la prohibición de ausentarse del país, ante dicho requerimiento que dice la Dirección Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas dentro del procedimiento de ejecución coactiva número de DZ9COBUAPC 1800655 dice mediante providencia dictada el 17 de octubre del 2022 indica textualmente, señora jueza, consecuentemente de acuerdo con los

antecedentes legales expuestos dentro de esta providencia se puede corroborar que funcionario recaudador a la fecha de emisión del auto de pago estaba investido siempre dijo que tenía potestad para dictar la medida precauteladora referente a la prohibición de salida del país dentro del procedimiento ejecutivo de coactiva número que ya tantas veces nos hemos referido ese número en contra del señor Dávila Guerrero Carlos Alberto mi representado con documento de identidad número 171400491601 con lo que de conformidad al artículo 164 del Código Tributario sentencia número 00912 -SN- SIN-CC y la sentencia número 819 – CN22 de fecha 27 de enero del 2020 siendo esta última posterior a la fecha de imposición de la medida cautelar bajo estas consideraciones lo dispuesto en la sentencia 8-19-CN22 debe ser aplicada al momento de imponer la medida cautelar, nuevas medidas sin que tenga efectos retroactivos respecto de las medidas cautelares dictadas con anterioridad al dictamen de dicho organismo y que se encuentra ejecutoria siendo aplicables para el caso en futuras medidas a considerar hechos que no se ajustan al presente caso, ya que, las medidas establecidas fueron con anterioridad a la emisión de la sentencia número 8-19/CN22 de fecha 27 de enero de 2022 en consecuencia de lo del enunciado decreto en su número indica declarar improcedente las pretensiones contenidas en el trámite número 1770120225710042 de fecha 3 de octubre del 2022, respecto a la solicitud de levantamiento de provisión de medidas de ausentarse al país, me pido disculpas al copiar al leer textualmente a veces hay incoherencias y tengo que decir cuáles son esas incoherencias. Señora jueza, ellos al haber un petitorio de dejar ineficaz esa medida, debieron no justificar por qué han dictado esa medida sino dejar inmediatamente sin eficacia esa medida, anularla esa medida declararla nula no solo porque hay un pronunciamiento de la Corte Provincial de la Corte Constitucional si no porque el artículo 66 numeral 14 indica que solo un juez competente es el que tiene que dictar la medida, sin embargo, hasta ahora sigues a medida latente sigue efectivizada esa medida y el SRI no ha hecho nada al pronunciarse al respecto y declarar insubsistente esa medida cuál es el acto violatorio de los derechos y garantías constitucionales es, señora jueza, la providencia de fecha 17 de octubre del 2022 mediante la cual la dirección zonal de Servicios Internos llega la solicitud de que se deje insubsistente el arraigo o prohibición de ausentarse del país, derechos constitucionales violentados, fundamentados y derecho y cumplimiento con el Artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En este quinto punto, señora jueza , analizaremos uno de los derechos constitucionales violentados a mi patrocinado por parte de los funcionarios competentes del Servicio de Rentas Internas primero antes de dicho análisis es menester señalar que si bien es cierto al momento de emitirse la medida cautelar de arraigo prohibición de ausentarse del país no existía la resolución del Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador sentencia número 819-CN/22 de enero 27 del 2023 dentro del caso número 8- 19CN, no obstante, aquello su vigencia en la actualidad es ineficaz desde la fecha de emisión de la sentencia y su publicación en el registro oficial y va más para allá desde que está desde que existe la Constitución del 2018 porque indican la misma claramente que el libre tránsito y que la prohibición de salida del país solo debe ser dictada por autoridad competente la autoridad competente es el que juez tiene una jurisdicción judicial no podemos confundir un cómo voy a analizar más tarde un ejecutor de coactivos un funcionario administrativo con un juez, por tanto, a partir de

esa fecha y más aún ante la solicitud hecha de parte interesada debió haberse dejado insubsistente dicha medida por ser inconstitucional declarada inconstitucional por violentar un derecho y una garantía constitucional establecida en el artículo 66 numeral 44 de la Constitución a menos que esa medida sea remitida ante el Tribunal de lo Contencioso de lo Administrativo de lo Tributario para que resuelva y se declare vigente legítima o ilegítima lo cual tampoco se ha hecho. Señora jueza la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional en su artículo 6, habla sobre las finales de las garantías. Las garantías jurisdiccionales tienen como objeto la finalidad de la protección inmediata y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La competencia señora jueza usted es la competente, por indica en el artículo 7 que será competente cualquier juez o jueza de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión que se producen sus efectos, el acto omisión es originado en la ciudad, en el cantón de Quito entonces, por tanto, usted es la competente señora jueza. Señora jueza el artículo 88 de la Constitución de la República claramente indica que la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos y garantías constitucionales reconocidas en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales como es el caso existe claramente el artículo 66 numeral 14 por actos dice en este caso u omisiones de cualquier autoridad pública, no judicial. En este caso, es un acto de una autoridad administrativa, al haber emitido una medida cautelar que no le competía y que es inconstitucional y atenta contra la Constitución y nuestro ordenamiento jurídico es el caso señora jueza que presentó la presente la siguiente Acción Constitucional de Protección con objeto claro de obtener un amparo directo de los derechos reconocidos por la Constitución y de los cuales mi representado el señor Carlos Alberto Dávila han sido vulnerado al no dejar sin efecto la medida cautelar dictada en su contra, la cual, desde que salió el pronunciamiento de la Corte Constitucional que había, tenía que dejarse sin efecto, más aún, al ser requerido el mismo derechos que violenta derechos constitucionales la libre tránsito, movilidad humana y por tanto la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución ya que toda autoridad tiene que seguirse a un procedimiento de derechos la seguridad jurídica que tenemos todos los ciudadanos de que todo procedimiento de que todo trámite sea administrativo sea judicial de cualquier índole va a estar dentro del marco jurídico y dentro del ordenamiento y respetando las normas suprema la Norma Constitucional sobre todo . Los defectos de esta decisión de acuerdo con el artículo 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Jurisdiccional son los mismos contemplados en el control abstracto de constitucional el pronunciamiento respecto a la compatibilidad de la disposición jurídica consultada de las normas constitucionales y entre las partes en casos análogos cuando se pronuncie únicamente sobre la constitucionalidad de aplicación de la disposición jurídica son los efectos de la sentencia que emite la Corte Constitucional son generales y vinculantes y por tanto tienen su efecto emergente. Señora jueza, en cuánto se refiera la declaración y constitucionalidad sobre la palabra prohibición de salida del país, el artículo 66 numeral 14 de la Constitución dispone que la prohibición de salida del país solo podrá ser ordenada por juez competente la Constitución del 2018 advierte la importancia de control jurídico judicial como único medio para la limitación y goce del derecho a la movilidad humana y a la libre

circulación con la finalidad de eliminar la arbitrariedad de conformidad con lo anterior resulta evidente resulta relevante evidenciar que en el Ecuador cualquier limitación a la movilidad y libertad de circulación debe ser ordenada por juez competente respecto a la administración de justicia la Constitución de la República del Ecuador determina en el artículo 177 la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por parte de los órganos de la función judicial y por los demás órganos difusiones establecidos de la Constitución en ese mismo sentido el texto constitucional su artículo 178 dispone el principio de unidad jurisdiccional de la siguiente manera que dice en virtud de la unidad jurisdiccional ninguna autoridad de las demás funciones del estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria sin prejuicios de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución por su parte, señora jueza, la sentencia número 156-12-SEP-CC del 17 de abril del 2012 de la Corte Constitucional emitida por la Corte Constitucional determinó que quiénes ejerzan la denominada jurisdicción coactiva son funcionarios de la administración pública empleados recaudadores que por lo mismo no ejercen la jurisdicción de, ahí que, constituye un acto de autoridad pública no revestida del poder de administrar justicia y que no ha sido metido dentro de un proceso judicial el razonamiento detrás de esta postura se asentó en que el funcionario executor no puede ser considerado un juez, pues el procedimiento coactivo, no existe un juicio oral como tal y si no simplemente uno de ejecución, en el cual el interviene en el deudor y el sujeto activo que en este caso es el funcionario que representa al acreedor y de representación al Estado es un funcionario meramente administrativo así en el desarrollo de este fallo se determinó que el funcionario executor es únicamente un servidor de la administración pública que no regula un proceso judicial y tampoco ostenta las facultades jurisdiccionales de ninguna índole, posterior a esto consta la sentencia número 60-11-SN/20 aprobada por la unanimidad por la Corte Constitucional del 16 de febrero 2022 de dónde la cual dicho órgano constitucional reiteró que la potestad coactiva no constituye la facultad jurisdiccional pues conforme al principio de unidad jurisdiccional reconocida en la Constitución, solo los jueces, tribunales y cortes, tanto nacionales como provinciales, que forman parte de la Función Judicial, pueden administrar justicia, y así como los demás órganos a los cuales constituyen físicamente de esta potestad. La sentencia determinó que el funcionario executor solo posee una atribución específica regulada por el legislador, en un campo administrativo relacionado con el cobro de créditos o deudas públicas en conclusión este organismo la Corte Constitucional determina nuevamente que la frase arraigo prohibición de salida del país sin trámite previo contenido en el artículo 164 del Código Tributario es contraria a los artículos 167 y 168 numeral 3 de la Constitución el inciso primero del artículo 424 de la Constitución ordena es que es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra ordena que las normas y los actos del poder público deben ceñirse a de conformidad a las disposiciones constitucionales no ser contrarias a estos en este trámite se debió haber remitido al tribunal con si querían mantenerse con esa medida de arraigo prohibición de salida del país debió remitirse el expediente al tribunal contencioso administrativo que es el competente para vigilar los intereses del estado para ver si es procedente o no mantener o dictar esta medida sin embargo se mantuvieron en la misma y no la hicieron, por tanto, señora jueza, viola un derecho y garantía constitucional exclusivo un derecho inherente al ser humano y a todos los seres

humanos que es el libre tránsito y que claramente indique el artículo 66 numeral al 14 de la Constitución solo podrá ser dictado prohibirse por juez competente no por un funcionario administrativo recaudador de coactivas existen dentro de mi demanda varias sentencias que se han pronunciado al respecto que están enumeradas dentro del libelo de mi demanda. Las cuales se pronuncian al respecto de cuáles son las potestades que tiene un ejecutor, un administrador dentro de un juicio poco activo y cuáles son las potestades que no se asimilan a las de un juez, de acuerdo con el Código Orgánico de la Función Judicial y sus deberes, y que no es competente para dictar ninguna medida que atente contra un derecho tan significativo, tan esencial como es el de la libertad de paso, el de la libertad de tránsito al dictarse una medida de arraigo, algo que totalmente es inconstitucional, no desde que se da el pronunciamiento de la Corte Constitucional, los tres pronunciamientos de la Corte Constitucional, y justo contra el SRI, si no desde que se encuentra publicada la Constitución a partir del 2018 consta su vigencia en el registro oficial artículo 66 numeral 14 que tantas veces nos hemos referido, por tanto, señora jueza viola el derecho a la seguridad jurídica, viola el derecho establecido en el artículo 33 que es el derecho al trabajo de mi representado por el derecho al trabajo establecido en el artículo 33, 34, 325 numerales 1,2,3,4 y 6 de la Constitución porque tal como se ha presentado y se ha justificado en el anuncio probatorio mi representado sale del país, tiene que salir del país por el objeto de su comercio para ver productos, para ver ofertas de productos y traerlas hacia el Ecuador, no ha podido se ha coartado este derecho al trabajo de esta forma, no solo, no la libertad de tránsito, sino también, imagínese señora jueza, el derecho al trabajo, por tanto, señora jueza pido a su señoría se dicte de inconstitucional la prohibición de salida del país emitida por el auto de la Dirección de Rentas Internas, de auto de pago de la Dirección de Rentas Internas y se declara inconstitucional esta medida, y por tanto, se declare la violación de los derechos al libre tránsito establecida en el artículo 66 numeral 14 de la Constitución de la República, a la seguridad jurídica de mi representado y se sirva aceptar la Acción de Protección y en consecuencia declarar los derechos violentados a la seguridad jurídica libre tránsito y se sirva ordenar como medidas de reparación integral disponer al Servicio de Internas, dejar de manera inmediata insubsistente la prohibición de salida del país emitida en contra de mi representado y se emitan, además, las respectivas disculpas públicas, eso en cuanto a todo puedo decir en inicio de los fundamentos, de hecho y de derecho me reservo el derecho de la contra réplica. .- *Hasta aquí mi intervención*”.-

### **3.2 INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA, SRI, A TRAVÉS DE SU DEFENSA TÉCNICA DRA. PAULINA GUERRA.-**

“Buenos días, señora jueza, abogado de la parte de accionante, público presente. Corresponde a través del presente alegato establecer como el Servicio de Rentas Internas da contestación a la Acción de Protección y por ende me permitirá explicar por qué hay una improcedencia de dicha Acción de Protección. Dentro de los antecedentes de forma muy breve es importante recordar que a la presente fecha existe un valor pendiente por impuesto al valor agregado del año 2012 que el señor Carlos la parte accionante debe a hacia el Servicio de Rentas Internas y es por ello que al no pagarse en el tiempo correspondiente se inició un proceso coactivo proceso coactivo que además se inicia en el año 2018, al respecto me permito hacer énfasis porque esta fecha tiene trascendencia en cuanto al análisis que desarrollaré

más adelante el auto de pago por ende se emite de fecha 23 de noviembre del año 2018 dentro del auto de pago se disponía una de las medidas cautelares que justamente tendía a garantizarle el pago de la obligación que era la prohibición de ausentarse del país, es por ello que el 26 de noviembre del 2018 se emite el oficio hacia migración a efectos de que se cumpla con esta medida, sin embargo, llamó la atención que de manera posterior y tras varios años después, es decir, el 3 de octubre del año 2022 el accionante presenta ante el Servicio de Rentas Internas una petición de que se levante la medida cautelar cuando ni siquiera se había realizado tampoco el pago del valor que adeuda hasta la presente fecha y de hecho se lo hace en el sentido de que existe una sentencia promulgada por parte de la Corte Constitucional. Sin embargo, tras hacerse un análisis pertinente de forma motivada, se responde a través del oficio, negando justamente lo solicitado. Tomando en cuenta los antecedentes es importante ahora conocer entonces la improcedente de la acción. ¿Y por qué? porque el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicita que deben existir tres requisitos para que se dé una Acción de Protección, estos son la violación de un derecho constitucional; que exista acción u omisión de autoridad pública; y, que se demuestre también que hubo una inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho. A continuación, señora jueza, me voy a permitir explicar, y obviamente probar porque ninguno de estos requisitos se ha cumplido, y porque se da la impudencia de la acción. Partamos entonces con analizar ¿existe una violación de derechos constitucionales? la respuesta es simple y es que no, como hemos escuchado del alegato el accionante ha dispuesto que el funcionario ejecutor, es decir, el juez de coactivas no tenían no tiene competencia para establecer la medida cautelar de prohibición de salida del país y que su criterio se ha violentado de esta manera el derecho de libre tránsito que se encuentra contenido en el artículo 66 número 14 de la Constitución del Ecuador sin embargo y aquí nuevamente traigo a colación lo que me había permitido hacer el énfasis, señora jueza, el procedimiento coactivo se inició en el año 2018 el auto de pago y portal la medida cautelar implementada data del año 2018 para este ejercicio fiscal es importante entender que tenía como, obviamente, principio o cuáles eran los lineamientos vertidos de la propia Corte Constitucional hay que recordar que según la sentencia número 009-12-SIN-CC de 17 de abril del 2012 contempla el lineamiento de la Corte Constitucional para el año 2018 también que, lo que dice en síntesis es que el legislador le otorgó al funcionario ejecutor la calidad de juez calidad que, además, parte de la facultad es sancionadora y recaudadora con que cuenta la autoridad en este caso, el Servicio de Rentas Internas, que incluso hace la interrogante de qué sentido tendría otorgarle al funcionario ejecutor la calidad de juez si este no dispondría de las herramientas como las denominadas medidas precautelatorias como el arraigo y la prohibición de ausentarse misma, que son indispensables para el cobro de las obligaciones, como me permitía justamente mencionar. Hasta la presente fecha, la obligación del IVA del año 2012 no ha sido pagada por el accionar, en este caso, esta medida es indispensable a efectos de justamente, garantiza la recaudación efectiva de dicho impuesto. La conclusión en la que llega esta sentencia y que reitera nuevamente era el criterio de la Corte Constitucional al momento en el que se dispuso la medida cautelar y dentro del procedimiento coactivo es que La facultad que tienen los funcionarios de ejecutores



para dictar las medidas precautelatorias como la prohibición de ausentarse no vulnera el derecho a transitar libremente justamente porque esto data de una disposición que es legítima y legal otorgada al funcionario ejecutor. Hay que recordar también que los derechos no son absolutos, pero que sí deben ser ejercidos y exigidos dentro del marco legal previsto. En este efecto, el funcionario, que se encontraba completamente investido, interpuso la medida cautelar, por ende, no hay ninguna violación al derecho de libre tránsito porque esto nace de una medida legítima con la que contaba justamente el funcionario recaudador. De igual manera se ha mencionado que existe una vulneración a la seguridad jurídica, sin embargo, tanto del acto de preposición así como de los argumentos que es establecido no se logra entender de forma clara cómo es que se ha vulnerado el principio de la seguridad jurídica y de igual manera hay que entender que este principio contempla dos aristas el cumplimiento y el respeto hacia la Constitución y hacia las leyes que es lo que justamente ha existido recordemos que el actuar del funcionario ejecutor nace del artículo 157 del Código Tributario porque este establece la acción coactiva y determina cual es el actuar que debe tener dentro de ellos. Nuevamente para el año 2018 se encontraba la facultad de establecer la medida cautelar de prohibición de ausentarse del país para garantizar la obligación que justamente se adeuda hasta la presente fecha. Se ha mencionado también que se debe aplicar la sentencia que ha emitido la Corte Constitucional el 27 de enero del año 2022, y pese a que se nos ha comentado cual es el análisis y el alcance que tendría la misma no se comentó una parte muy importante y es que al final de dicha sentencia se dispone con claridad que declarar que lo dispuesto en este fallo surtirá efectos a futuro desde la publicación del registro oficial justamente porque el espíritu de la Corte Constitucional es de establecer y precautelar la seguridad jurídica, es decir, a partir de la publicación en el registro oficial es que los juzgados de coactivos deben interponer el trámite correspondiente ante una autoridad judicial, pero no así para lo que data de años atrás, por que realizar esto sería no solamente aplicar una sentencia de forma retroactiva que, además, viola uno de los principios rectores de derecho tributario que es la irretroactividad, sino que también al aplicar esto se iría con un detrimento muy grave en ese caso sí, a la seguridad jurídica. El segundo elemento y una vez que ya hemos entonces identificado que no ha existido ningún tipo de violación o un derecho constitucional es verificar si existió acción u omisión por parte de autoridad pública o de un particular y en este caso de igual manera se puede verificar que no ha existido este caso, recordemos que la obligación que da el nacimiento al proceso coactivo y por ende la Acción de Protección que hoy estamos discutiendo es del impuesto al valor agregado el año 2012 que además nace de declaraciones propias del señor Dávila que son auto determinaciones a lo largo de todo el proceso administrativo la que el Servicio de Rentas Internas validó cada uno de los preceptos del debido proceso y además también del derecho a la defensa para el administrado, por ende, no se puede hablar de ningún tipo de acción u omisión porque no se le ha coartado en ningún momento de ninguno de estos derechos y cabe únicamente recordar que conforme determine el artículo 82 del Código Tributario los actos administrativos se encuentran revestidos de las presunciones de legitimidad y de ejecutoriedad. Por último y uno de los elementos más importantes de los cuales tampoco se ha pronunciado el accionante es sobre establecer o probar que no existían otros mecanismos de defensa judicial efectivos y

adecuados para proteger el derecho violado. Aquí me gustaría hacer un análisis muy importante, señora jueza, y es que data de algo que no solamente el accionante conocía que existe el medio idóneo y la vía idónea judicial adecuada, sino que también ya la utilizó la administración tributaria para el ejercicio fiscal 2012 realizó un análisis y llegó a la conclusión de que el señor Dávila había tenido transacciones con personas catalogadas como fantasmas inexistentes y en base a ello estableció diferencias tanto para impuesto a la renta como para impuesto al valor agregado del año 2012 de las mismas transacciones. Lo importante que también se tiene que tomar en cuenta aquí y lo curioso es que en lo que respecta al impuesto a la renta del año 2012 que corresponde a las mismas transacciones objetada para IVA el hoy accionante sí interpone una demanda ante lo Contencioso Tributario, demanda que incluso se encuentra establecida bajo el número de juicio 175102018 00347 y que además ya cuenta con una sentencia en donde se niega la solicitud de la demanda establecida justamente por estas transacciones, entonces, aquí la gran pregunta es por qué no accedió de la misma manera a esta vía en la obligación de IVA del año 2012. Es decir, el accionante ya conoce que existe una vía idónea justamente para establecer o debatir sobre estos derechos a los que le correspondía, sin embargo, no lo utilizó, adicionalmente, y dado que no activo esta vía judicial el acto administrativo quedó en firme y por ende esta obligación el Servicio de Rentas Internas inició un procedimiento coactivo a través de un auto de pago. Y aquí nuevamente nos permitimos probar que existe otra vía ante el auto de pago el artículo 316 y 322 del COGEP establece con claridad que se puede proponer excepciones a la coactiva para discutir el fondo, pero también para debatir respecto de las medidas cautelares, esta vía tampoco fue interpuesta por parte del accionante las razones nuevamente las desconocemos. Al respecto a la Corte Constitucional ya establece de forma muy clara que cuando existe una vía determinada eficaz para ello, .la justicia constitucional debe dar diferencia a la justicia ordinaria para evitar la superposición de una frente a la otra, es decir, en este caso no solo que existía una vía contencioso tributaria que además es la que el legislador ha establecido para tanto discutir lo correspondiente ahí va del año 2012 o además lo correspondiente al auto de pago y a las medidas cautelares que es una vía ordinaria, es una vía a través de interponerla ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, mas no ante una vía Constitucional como la Acción de Protección que en este momento se pretende establecer. En estas consideraciones, señora jueza claramente se puede verificar que no se cumplen los requisitos del artículo 40 de la Ley Orgánica, de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no existe violación de derechos, no existe una acción u omisión de la administración tributaria. Y de igual manera nosotros ya hemos evidenciado que sí existían no solo una sino dos vías necesarias y, de hecho, adecuadas y eficaces para que el accionante pueda recurrir si no las realizó eso no quiere decir que el Servicio de Rentas Internas de alguna manera haya violentado algún tipo de derecho, por tal, solicitamos sea desechada la Acción de Protección por no se ser procedente. Adicionalmente, dentro de las pruebas que hemos establecido para evidenciar tanto las fechas así también como cada una de nuestras alegaciones se encuentran claramente determinadas como medios probatorios, que, bajo su venia, señora jueza en el momento oportuno que nos permitiría montar lectura y de forma muy breve. Muchas gracias y hasta aquí mi intervención.

**SEÑORA JUEZA.-** Doctora, ¿cuáles son los medios probatorios a los que hace

referencia? **INTERVENCIÓN ABOGADA PAULINA GUERRA.-** Nosotros estamos estableciendo como medios probatorios, estos datan en el CD que ya fue presentada como parte del expediente administrativo, como primer punto, la liquidación de pago de impuesto al valor agregado que es lo que da lugar al procedimiento coactivo esto se encuentra de foja 275 a 304 del CD; el auto de pago de fecha 23 de noviembre del año 2018 es para evidenciar en efecto el año en el que se inició de fojas 257 a 260; el oficio con el que se solicitó a migración el cumplimiento de la medida de fojas 249 a 252; el trámite que culmina en 1042 presentado por el accionante de fecha de 3 de octubre del año 2022 de fojas 31 y 32; la providencia de 25 de octubre del año 2022 que es con la que se da contestación justamente este trámite de foja de 25 a 26; se encuentra también la resolución correspondiente a renta del año 2012 la sentencia correspondiente a esta resolución a esta impugnación de renta del año en 2012;y, la sentencia que nos hemos permitido señalar en cuanto a la Corte Constitucional de 17 de abril del año 2012, esos serían los medios probatorios señora jueza muchas gracias. Iniciando entonces con lo que me permitía señalarles se encuentra la liquidación de pago por IVA del ejercicio fiscal 2012 hacia el señor Dávila Guerrero Carlos Alberto este es el documento que da lugar justamente al auto de pago; como segunda prueba tenemos el expediente coactivo, este es el auto de pago que corresponde al procedimiento de ejecución coactiva DZ9COMBUAPC18 que termina 656 del 23 de noviembre del año 2018 que se emite al señor Dávila Guerrero Carlos Alberto por IVA del año 2012 y que se dispone que el deudor autor en el término de 3 días contenidos en la siguiente citación establezca la cantidad de ciento setenta y mil cuatrocientos treinta y dos con ochenta, establecer las medidas cautelares como conste en el numeral 2 la prohibición de ausentarse del país del señor Dávila Guerrero Carlos Alberto. Me permitió producir la siguiente prueba, este es el oficio que se dirige al Ministerio del Interior de fecha 26 de noviembre del año 2018 y con el que solicita dar cumplimiento a la medida cautela interpuesta correspondiente conforme lo previsto en el artículo 174 que es la prohibición de ausentarse del país al señor Dávila Guerrero Carlos Alberto. El siguiente consta de foja 25 que es la providencia que culmina en días 22 de fecha 17 de octubre del año 2022, con la que se da contestación a la petición del accionante y se le hace conocer que la sentencia de fecha 8-19-CN-22 de emanada por la Corte Constitucional el 27 de enero del año 2022 y se dispone declarar que lo dispuesto en este fallo surtirá efectos futuros desde su publicación en el Registro Oficial, consecuentemente, de acuerdo con los antecedentes legales expuestos dentro de esta providencia, se puede corroborar que el funcionario recaudador a la fecha de la emisión del auto de pago estaba investido de la potestad para dictar la medida cautelar referente a la prohibición de salida del país dentro del procedimiento de ejecución coactiva número DZ9COBOPS-18 que culmina 656 en contra de Dávila Guerrero Carlos Alberto . Por último, declarar cedentes las pretensiones contenidas dentro del trámite de fecha 3 de octubre del año 2022, la siguiente es la sentencia que se había mencionado justamente por impuesto a la renta del año 2012 que data del proceso 17 510 2018 00347 seguido ante un tribunal distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el distrito metropolitano provincia de Pichincha de esta se puede verificar dentro de la sentencia que es una acción interpuesta por el señor Carlos Alberto Dávila por sus propios derechos en cuanto a la resolución por impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2012 emitida por el Director Zonal del Servicio de Rentas Internas y que entre su

parte dispositiva señala rechazar la demanda presentada por el señor Carlos Alberto Dávila Guerrero, el siguiente documento es justamente la resolución que fue materia de esta sentencia de fecha 12 de junio del año 2018 y que corresponde al contribuyente Dávila Guerrero Carlos Alberto por impuesto a la renta del año 2012, por último la sentencia de Corte Constitucional a la que nos habíamos hecho alusión de fecha 17 de abril del año 2012 es la sentencia 009-12- SIN-CC que lo que establece es justamente verificar si es inconstitucional la frase, el arraigo o prohibición de ausentarse en cuanto a las medidas precautelarias para el funcionario ejecutor, en la parte dispositiva que son las consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional se determina uno de ellos justamente verificar si el funcionario ejecutor que asume la calidad de juez competente para ordenar o disponer la prohibición de salida del país vulnera el artículo 14 del artículo 66 de la Constitución de la República. En este sentido, al hacer un análisis de este elemento, se llega a la siguiente conclusión que el Legislador le ha otorgado el funcionario ejecutor la calidad de juez calidad, que como vemos, no es fortuita sino se ejerce a partir de las facultades sancionador y recaudador de la autoridad que, a su vez, también corresponde, entonces, qué sentido tendría otorgarle al funcionario ejecutor la calidad de juez si éste no dispondría de las herramientas como las denominadas medidas precautelarias como el arraigo y prohibición de ausentarse misma, que son indispensables para el cobro de las obligaciones tributarias. Además se señala que las medidas precautelarias quitadas por el funcionario ejecutor no atentan contra el derecho a transitar libremente previsto en el número 14 del artículo 66 de la Constitución si consideramos que al estar de acuerdo con la acción coactiva se puede presentar en juicio de excepciones ante los tribunales distritales de lo fiscal los que establecerían la permanencia de levantar o no las medidas precautelarias, es más, conforme conste en el mismo texto del artículo 164 materia en el análisis el coactivado puede hacer cesar las medidas conforme al artículo 248 del mismo Código Tributario. Muchas gracias, señora jueza, eso serían los medios probatorios .- *Hasta aquí mi intervención*”

### **3.3 FASE DE RÉPLICA: INTERVENCIÓN DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACCIONANTE, DR. CARLOS ANDRÉS LUZURIAGA VELASTEGUI.-**

“con respecto a lo que se dijo anteriormente, sobre que no se ha violentado ningún derecho ni garantía constitucional que el acto emitido el acto violatorio los derechos y garantías constitucionales presuntamente fue emitido a partir del 2018, señora jueza, la Constitución de la República fue emitida a partir del año 2018 exactamente publicada en el registro oficial no le podría dar la fecha pero sabemos que fue emitida a partir del 2018 y se encuentra dentro del ordenamiento jurídico y su acatamiento para todos los funcionarios ciudadanos y más aún para los funcionarios administrativos es obligatoria caso contrario podría regenerar un derecho de repetición. Voy a leer textualmente lo que indica la Constitución del 2008 referido esta es el artículo 66 número 14 dice: derechos de libertad artículo 66 es un derecho constitucional que ha sido violentado por qué ha sido violentado porque se dictó una medida de prohibición de salida del país por una autoridad que no era un juez competente y no puede equiparse esas funciones aunque es competente cómo voy a desarrollar con las sentencias mismas de la Corte Constitucional, que dice señora jueza dice artículo 66 se reconoce y garantiza a las personas, es decir, es un derecho garantizado el artículo 14 dice el derecho a transitar libremente en el

territorio nacional y escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, indica cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley la prohibición de salir del país solo será ordenada por un juez competente, jamás el ejecutor de una coactiva es un juez competente, no tiene jurisdicción constitucional ordinaria o judicial para hacerlo, no es una unidad judicial, no es una Corte Constitucional, no es un tribunal, y el legislador no le ha dado esta competencia y si la ha dado esta competencia está eliminada por los diversos pronunciamientos de control abstracto de constitucionalidad de la Corte Constitucional. No obstante, una norma, una ley, un Código Tributario o de cualquier tipo no puede estar contrario a lo establecido en la Constitución que claramente reza lo que es indicado y lo que sabemos todos. Por su parte, en la sentencia número de la Corte Constitucional con fuerza erga omnes dice en la sentencia número 09-12-SIN-CC donde a través de una acción de inconstitucionalidad que señaló la Corte Constitucional, que el funcionario ejecutor ejerce jurisdicción pero no tiene potestad jurisdiccional conferida por la función judicial sino por la propia administración, estamos claros, también hay la sentencia de la Corte Constitucional con la misma fuerza erga omnes número 0156-12-SF-CC en la que la Corte Constitucional señaló que el funcionario recaudador no constituye un juez con facultades y atribuciones jurisdiccionales estamos descartando lo que dijo la doctora que me antecedió. Vamos a hablar de la sentencia de Corte Constitucional con la misma fuerza y vinculante número 130-13-SF-CC donde se concluye que las disposiciones de los funcionarios recaudadores no constituyen decisiones judiciales en firme no son sentencias y simplemente nacen del principio de auto tutela administrativa. No obstante, pese a la consideración anterior, la Constitución es clara al disponer que el arraigo y prohibición de salida del país únicamente puede ser ordenada por autoridad competente. Entonces, aquí hablamos del principio a la seguridad jurídica en el artículo ochenta y dos que debe darse ese paso y debe ser solicitado ante en este caso ante la juez ordinario el competente este caso es el Tribunal Contencioso Administrativo al tratarse del estado el que tendría que haber resuelto sobre la medida de prohibición de salida del país y arraigo y no violentar de esta manera lo establecido en el artículo 166 y 168 numeral 3 de la Constitución porque se comprueba que no puede no es posible subordinar normas constitucionales a una disposición infra constitucional en este caso por la que se sustentaban esa medida en ese entonces en el 2018 que es el Código Tributario y posteriormente al 2018 hiciste el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual indica que definitivamente es inconstitucional la frase de prohibición de salida del país o arraigo, posteriormente a eso mi patrocinado presentó una petición amparado en la Constitución, amparado en la resolución de control abstracto constitucional, que tiene fuerza erga omnes por la Corte Constitucional y los fallos de triple reiteración de la Corte Nacional de Justicia sabemos los abogados tienen esta fuerza y es vinculante obligatoria para todos el extracto de toda la administración pública, todos los jueces, no se diga el SRI no puede saltarse de esta situación, dentro del lazo del 2018 tenía las facultades entre comillas estoy tratando de darle la razón, algo que no puedo dar la razón porque está yendo contra una norma constitucional, pero supongamos, estoy dando la razón que tenía esa potestad editar esa medida pero posteriormente, a la ver el pronunciamiento de la Corte Constitucional la consulta, el control abstracto sobre eso dejó insubsistente declaró inconstitucional. Entonces, ¿qué debe haber hecho el SRI ahí ante ese peticionario?

Indicar que si tuvo la potestad de hacerlo se justifica con las normas legales con una resolución motivada y ratifíquese esa medida, pero la declara ante la petición y ante la norma constitucional, la deja insubsistente, es lo que ya se debe de haber dejado insubsistente porque está actualmente vigente, pero está actualmente vigente una medida que es inconstitucional, no vamos a discutir si estaba dentro de ese tiempo, la potestad con la competencia, con las retribuciones de juez y de dictar esa medida, pese a que estoy indicando los pronunciamientos de la Corte Constitucional lo que estamos discutiendo es que actualmente violó un derecho constitucional es una garantía constitucional en la cual la competencia es de un peso jurisdiccional como usted doctora cualquier juez puede ser constitucional donde se origina el acto administrativo que es en la ciudad de Quito estamos hablando de un acto administrativo no de un acto judicial la mejor vía, yo no puedo hacer una excepción a la coactiva porque yo no estoy excepcionandome de la coactiva simplemente estoy comentando que se ha violentado una norma un derecho una garantía constitucional dentro del proceso coactivo, no estoy indicando que se declare la nulidad del proceso coactivo simplemente estoy indicando que señalando que se declara insubsistente la prohibición de salida del país porque es insubsistente por la Constitución de la República el artículo 64 numeral 66 numeral 13 y por los pronunciamientos varios de la Corte Constitucional los cuales incluso indican que funcionario de coactivas no tiene la potestad jurídica dada por la función judicial, y se equipara a las funciones de un juez y peor aún, puede dictar una medida que solo le compete a la justicia ordinaria como es la prohibición de salida del país, que claramente dice la Constitución, pueden presentarme ahorita una norma la cuál dice lo contrario, pero no está vigente esa norma no puede contrariar el artículo de la Constitución, la norma por tanto, esta acción es la más eficaz, porque no puede mi representado seguir colapsando sus derechos, seguir violentándose sus derechos, no pueden ejercer su derecho al trabajo, salir del país para ver los productos que tiene que ser como he justificado dentro de la presente acción él trabaja en una empresa que comercia varios tipos de productos que venden en el mercado internacional, sobre todo en Estados Unidos, entonces esto le afectado tanto que inclusive hasta presentado un certificado médico de un psicólogo, en el cual mi representado tiene varias fobias, justamente por esta situación, por esta persecución innecesaria, me refiero a no a la potestad de hacer el juicio coactivo hablo de prohibición de salida del país. Entonces, algo que le ha afectado emocionalmente, le ha afectado al trabajo. El SRI no ha seguido los parámetros del orden jurídico de la seguridad jurídica establecida en el artículo 82, no solo al quitar una medida que esté en contra de la Constitución, sino al seguir vigentes a medida y ahorita posiblemente quieran mantener con vigencia esa medida cuando lo que se está justamente vulnerado es un derecho constitucional, es un derecho subjetivo, inherente al ser humano, el cual, el acto omisión de autoridad pública es de alto inconstitucional, emitido por la Dirección Zonal 9 de Coactivos del Servicio de Rentas Internas dentro del procedimiento coactivos número de Z-CUBUAPC18-0000656 al de manera ilegítima e ilegal emitir dentro del auto de pago de fecha 23 noviembre del 2018 como medida cautelar en contra de mi representado la prohibición de salida del país no obstante posteriormente estoy haciendo énfasis se presentó una petición basándonos en el criterio y control abstracto sobre la consulta de si esa medida es inconstitucional o no el cual la Corte la declara inconstitucional se pidió al SRI deje

insubsistente pero el SRI se justificó en por qué dictó esa medida, pero no dejó insubsistente algo que ya no tenía eficacia dentro del tiempo. Por tanto, señora jueza he justificado plenamente que existe una violación de derecho por una violación de un derecho constitucional. Yo no puedo ese excepcionar una coactiva es una violación clara de un derecho constitucional .que esté establecido en el artículo 66 numeral 14 indicado tantas veces y dando lectura textual y obviamente violenta la seguridad jurídica a que tiene derecho todo ser humano, que son las normas conductuales por las cuales tiene que proceder una autoridad pública siguiendo el régimen, el procedimiento establecido dentro del orden constitucional dentro del orden normativo y sobre todo que no vayan en contra de la constitucional. No hay otro modo más eficaz que una Acción de Protección, porque claramente la Acción de Protección se da por la violación de un derecho constitucional por una acción o misión por parte de una autoridad administrativa, de este caso la autoridad administrativa es el SRI, el funcionario ejecutor del procedimiento proactivo por tanto señora jueza hemos visto la Constitución está vigente desde el 2018 esta medida fue dada en el 2008 en la Constitución está vigentes desde el 2008/ esta medida fue dictada en el año, la medida migratoria dictada en el año 2018 cuando se encontraba vigente todavía la Constitución y más aun posteriormente existen varios pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la ilegalidad en cuanto se refiere a dictar una medida de prohibición de salida del país por una persona por un ejecutor por un administrador que no sea juez competente he justificado en debida forma el por qué nos encontramos aquí por usted es la competente porque usted es la jurisdicción adicional y por qué este es del medio más eficaz, no existe otro medio más eficaz ni Contencioso Tributario ni Contencioso Administrativo para proclamar una violación del derecho no estoy pidiendo un control de legalidad estoy declarando un derecho violentado establecido en una norma constitucional. Eso es todo lo que puedo decir en mí tiempo de réplica, gracias a usted señora jueza. Hasta aquí mi intervención.-

### **3.4 RÉPLICA DE LA ENTIDAD ACCIONADA (SRI)**

“Muchas gracias doctora, me gustaría precisar, iniciando que efectivamente la naturaleza que tiene de la Acción de Protección es que debe cumplirse cada uno de los requisitos que así lo contempla el artículo 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En mi primera intervención y así como de los documentos, los medios probatorios que me permitido producir se han logrado evidenciar que efectivamente no hay una violación de los derechos ¿por qué? porque la violación que ese argumenta al artículo 66 número al 14 de libre tránsito no se ha violentado cuando se emite una disposición por una autoridad competente, que se encuentra completamente revestida como ya el hizo incluso una interpretación, la Corte Constitucional en la sentencia que me permitía explicar y dar pronunciamiento a cada uno de estos elementos. Se señala que el funcionario ejecutor, el juez coactivo, mantiene la competencia justamente para establecer las medidas cautelares esta medida cautelar es indispensable para garantizar el cobro de la obligación y que nuevamente me permito hacer énfasis es una obligación del año 2012 al 2023 a la presente fecha no se encuentra liquidada esta obligación es imperante porque justamente lo que busca es la recaudación que hasta la presente fecha no se ha dado, de igual manera, en lo que nos permitíamos manifestar la sentencia que se hace alusión del año 2022 de la que también se ha legado un

control abstracto no determinan estos elementos justamente sino que lo que busca el accionante por el contrario es que se aplica de manera retroactiva y aquí si existiría un grave detrimento a la seguridad jurídica nuevamente de la misma sentencia de que se ha mencionado del año 2022 por la Corte Constitucional esta si precauteló en cuanto a la seguridad jurídica, en lo contenido, al final, en la disposición que dice que lo contenido del fallo data para las cosas futuras. Es decir, a partir de la publicación del registro oficial, porque del espíritu contemplado en el mismo, por parte de la Corte Constitucional es que justo señalábamos a partir de la publicación en el registro oficial es que los jueces de coactivas deben empezar con el trámite ante una autoridad judicial pertinente, pero no así para lo anterior realizado porque lo anterior se dio en el marco de lo legal y de lo legítimo, en ese sentido, al haber actuado legal y legítimamente, ¿cómo puede existir la violación de un derecho a libre tránsito? de igual manera, no hay ningún tipo de aseveración que la administración tributaria, a través de un acto de acción u omisión, haya de igual manera violentado los elementos porque como nos vemos permitido señalar todo nace de la acción coactiva y de las facultades con las que se encuentra revestido el juez de coactivas a través de su artículo 157 del Código Tributario el primero y el segundo elemento de los que detalla el artículo 40 de la ley de las garantías jurisdiccionales no se han cumplido y por último al terceros del cual tampoco hemos escuchado mayor argumento señora jueza es que no se ha logrado probar o identificar que no ha existido una vía idónea para que se puedan resarcir los derechos que ahora se pretende justamente precautelar y eso es incorrecto porque es lo que me permití producir de igual manera, en un caso análogo que trata de las mismas transacciones, el actor si propone y sí acude ante la vía contencioso tributaria para justamente hacer valer sus derechos. La sentencia determina, obviamente, que no tiene la razón, pero en cuanto al valor agregado que es lo que nos encontramos discutiendo dentro del procedimiento coactivo no activa esa vía, sin embargo, eso no es una vulneración de derechos en cuanto al juicio de excepciones que se propone ante el auto de pago erróneamente se ha dicho que no se puede establecer porque no se podría resarcir a través de ellos la invocación de estos derechos constitucionales pero eso es incorrecto señora jueza porque el artículo 316 y 322 del COGEP establece con claridad que lo que se busca a través de un juicio de excepciones es resarcir justamente las medidas cautelares, es decir, en el año 2018 que falló el auto de pago él acciona tenía toda la potestad de interponer dentro del tiempo prudente un juicio de excepciones a la coactiva y este justamente está ser la vía idónea y eficaz para discutir, si es que, en efecto tenía razón bajo los medios probatorios y de esta manera resarcir, todas las medidas cautelares, no solamente la prohibición de salida del país. Sin embargo, tampoco la interpuso, es decir, existen diferentes vías que el legislador sí las ha contemplado y las ha diseñado para que se puedan realizar y garantizar los derechos de los administrados que no las activen o no las utilicen, no quiere decir que, por ende, la administración tributaria vulnera sus derechos. En este sentido, señora jueza, al no existir derechos violados, al no existir una acción o misión de autoridad administrativa en este caso, y al lograrse evidenciar que, si existieron las vías idóneas eficaces para que se puedan discutir los derechos, no se puede contemplar que a través de esta Acción de Protección se levante una medida cautelar que, como lo hemos dicho, fue legítima y que, además, busca garantizar el pago que hasta la presente fecha tampoco se la ha realizado. Por tal, al



no darse la violación de los derechos constitucionales demandados, solicitamos nuevamente, se rechace la vía. Muchas gracias. Hasta aquí mi intervención.”.-

### **3.6 INTERVIENE EN LA ÚLTIMA RÉPLICA EL DEFENSOR TÉCNICO DEL ACCIONANTE**

“Señora jueza el pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia número 8- 19-CN/22 de fecha enero 27 del 2022 dentro del caso número 8-19-CN declara la inconstitucionalidad de la frase el arraigo o prohibición de ausentarse sin trámite previo contenido en el artículo 164 inciso primero del Código Tributario con efectos de control abstracto de constitucionalidad y realiza la siguiente adición a la norma con el afán de que no contravenga el texto constitucional tantas veces he referido, así la disposición deberá decir artículo 164 medidas precautelares el ejecutor podrá ordenar en el mismo auto de pago o posterior el secuestro ahí están las garantías que puede, que tiene el ejecutor coactivo atención la prohibición de enajenar bienes el efecto no precisara de trámite previo. Esto sí es una facultad dada por la ley y que no violento derecho constitucional Indica en su dictamen la Corte Constitucional el arraigo o prohibición de ausentarse del país podrá ser solicitada por el funcionario Ejecutor por el representante del SRI por el director de Coactivas, por quien sea la autoridad administrativa ejecutora ante la autoridad judicial competente, en este caso indica la Corte Constitucional ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. No estamos hablando de algo retroactivo simplemente la resolución se pone los justificativo pertinentes, la motivación, las normas, los que, de acuerdo con la Constitución etc., y se indica que posteriormente en la Corte Constitucional mediante sentencia de 27 de enero, indica la inconstitucional en la frase, por tanto, esta autoridad administrativa deja insubsistente la medida cautelar de prohibición de salida del país dictada mediante auto de pago en el 2018 no estamos hablando de un efecto retroactivo estamos hablando de cumplir las normas y el ordenamiento jurídico que dentro de las normas y ordenamiento jurídico están las resoluciones que la Corte Constitucional las declaratorias de inconstitucional es una normal que debe cumplirse por tanto la autoridad nominadora en este caso de SRI debió posteriormente, no decir, que no tenía esa potestad para dictar la medida sino dejar insubsistente en la actual fecha en el 2023 es inconstitucional y así lo ratifica la Corte Constitucional con fecha 27 de enero del 2022 entonces no tiene que ver nada el efecto retroactivo no, no tiene que ver nada, simplemente está actualizando su resolución motivada en efectos del orden jurídico y en efectos de que esa resolución ya no debe estar vigente porque ha sido declarada y constitucional cómo puede estar vigente en el 2023 algo que ha sido declarado una frase que ha sido declarada perdón no es algo inconstitucional en el 2022 por un máximo órgano de control abstracto de constitucional no constitucionalidad que es la Corte Constitucional, entonces, ahorita lo que está discutiendo está defensa técnica es que ya no debe estar subsiste porque estamos cometiendo una ilegalidad atroz, una inconstitucional atroz, emitida por una autoridad administrativa. Por lo tanto, se debe remediar esta situación señora jueza y dejar inexistente simplemente lo que pide tu autoridad es esta defensa técnica perdón es dejar insubsistente esa medida de prohibición de salida del país en base a la Constitución del 2008 en base al pronunciamiento hecho por la Corte Constitucional que violenta como dije el artículo 64 numeral 14 y la seguridad jurídica que debe de tener todo ciudadano y mi patrocinado el SRI, no estamos hablando de que no tenga la potestad de ser ejecutor

pero si estamos hablando que no tiene la potestad del señor juez ni dictar una medida de prohibición de salida del país o arraigo tiene otras medidas para ejecutar obviamente para garantizarse el pago de ser justificado este y obviamente mi representado tiene la potestad de hacer una excepción a la coactiva en cuanto se refiera a lo legal en cuanto se refiera al procedimiento en cuanto se refiere a la tramitación en así del proceso pero aquí estamos hablando de una violación de una norma y un derecho supra constitucional entonces tiene que ser mediante Acción de Protección, no mediante un trámite Contencioso Tributario con excepción de la coactiva, porque no nos estamos decepcionado la coactiva simplemente estamos diciendo que se deje sin efecto una medida cautelar que actualmente es inconstitucional y no puede estar vigente dentro del ordenamiento jurídico por ninguna autoridad administrativa constitucional una norma que es una frase que es inconstitucional. Eso en cuanto concretamente se refiere a mi contrarréplica, señora jueza, insistiendo una vez más se aceptaba las pretensiones de hechas en esa Acción de Protección y se ha declarado insubsistente el acto por el cual la autoridad administrativa dentro de sus potestades jurisdiccionales dictó esta medida, que ya no tiene vigencia ser declarada inconstitucional y no podemos aplicar una norma inconstitucional una frase inconstitucional ningún tipo de requerimiento que vaya contra la Constitución. Eso es todo, en cuanto a mi segunda contrarréplica, gracias señora jueza. *Hasta aquí mi intervención*”.-

#### **CUARTO. FUNDAMENTOS DE HECHO Y PRUEBAS APORTADAS**

Los hechos probados relevantes para la Resolución y que obran del proceso son:

**4.1.-** El legitimado activo presenta como prueba y que obra del proceso: **a.** Sentencia 8-19-CN/22, dentro del Caso 8-19-CN, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, el 27 de enero de 2022. **b.** Razón de Inscripción, de la señora GUERRERO JÁCOME DOLORES GUADALUPE, como presidente de la compañía VACA GUERRERO CIA. LTDA, en el Registro Mercantil del Cantón Quito. **c.** Certificado médico de la Dra. DIANA MORENO, médico psiquiatra del accionante, diagnosticado con trastorno de pánico. **d.** Proceso coactivo. **2.-** Para el efecto la entidad accionada incorpora y practica los siguientes medios probatorios: **a.** CD que contiene el expediente administrativo. **b.** Liquidación de pago de impuesto al valor agregado. **c.** Auto de pago de fecha 23 de noviembre del año 2018. **c.** El oficio con el que se solicitó a migración el cumplimiento de la medida cautelar. **d.** La solicitud presentada por el accionante de fecha de 3 de octubre del año 2022. **e.** La providencia de 25 de octubre del año 2022. **f.** La resolución del año 2012. **g.** La sentencia de impugnación; **h.** Sentencia de Corte Constitucional de 17 de abril del año 2012. **4.2** Por su parte la entidad accionada ha presentado como prueba: **a.** El CD que contiene el expediente administrativo. **b.** La liquidación de pago de impuesto al valor agregado que es lo que da lugar al procedimiento coactivo. **c.** El auto de pago de fecha 23 de noviembre del año 2018. **d.** El oficio con el que se solicitó a migración el cumplimiento de la medida cautelar. **e.** La providencia de 25 de octubre del año 2022. **f.** La causa signada con el número 17510201800347.

#### **QUINTO. NORMATIVA CONSTITUCIONAL, LEGAL Y/O JURISPRUDENCIAL EN RELACIÓN A LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-**

**5.1** La Constitución de la República en su artículo 88 determina el objeto de la garantía jurisdiccional acción de protección de derechos- manifestando: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos

reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. De igual forma, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”. Adicionalmente, la jurisprudencia vinculante dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, contenida en la sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP, respecto de la naturaleza y alcance de la acción de protección y del rol de los jueces que conocen esta garantía, determina como regla jurisprudencial con efecto erga omnes: “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”. **5.2** En cuanto a los requisitos para su presentación y procedencia, el Art. 40 ibídem exige: 1.- Que exista violación de un derecho constitucional. Lo que significa que, tal y como ha señalado Juan Montaña Pinto “para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el 'contenido constitucional' del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado (...); 2.- Que la vulneración se haya dado por acción u omisión de autoridad pública no judicial o de un particular de conformidad con lo establecido en la Constitución; y, 3.- Que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

#### **SEXTO: DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS**

Esta judicatura, sistematizará el análisis de las circunstancias concurrentes del caso concreto con el objeto de determinar si dentro de la presente acción de protección se han vulnerado derechos constitucionales. Debiendo considerar que conforme se desprende de la demanda presentada por el legitimado activo los derechos presuntamente vulnerados son: Derecho a la seguridad jurídica contenido en el Art. 82 de la Constitución de la República; el derecho al libre tránsito contenido en el artículo 66.14 de la Constitución de la República y el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa contenido en el Art. 76.7. Al respecto, en el caso sub júdice corresponde analizar dentro de la esfera constitucional si efectivamente se han vulnerado los derechos constitucionales del accionante por parte de la legitimada pasiva, a través de los actos administrativos mediante los cuales se ha negado el levantamiento de la medida cautelar que pesa en su contra, para lo cual se considerará los elementos expuestos en su demanda, y pretensión; así como los

argumentos expuestos en la audiencia oral y las pruebas aportadas dentro de la misma por las partes procesales. En ese orden de ideas se plantean los siguientes problemas jurídicos: **1) ¿Se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador?; 2) ¿Existe vulneración al derecho constitucional al libre tránsito del accionante?; 3) ¿En el caso sub examine, la entidad accionada ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa contenido en el artículo 76.7 de la Constitución de la República?.**

### **SÉPTIMO: RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS**

Los problemas jurídicos traídos a mi conocimiento por el accionante, determinados en el apartado inmediato anterior, efectivamente tienen visos a decir del legitimado activo, de ser procedente su reclamo en vía constitucional, por lo que es necesario determinar uno a uno si existe vulneración a los derechos constitucionales alegados, conforme lo ha previsto la Corte Constitucional.

#### **7.1 ¿Se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador?**

El artículo 82 de la Constitución de la República, señala: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Al respecto, sobre la seguridad jurídica la Corte Constitucional en su sentencia No. 345-17-SEP-CC, señaló: “A través de este derecho, se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada adecuadamente por parte de las autoridades competentes para el efecto”. De igual forma en la sentencia No. 012-18-SEP-CC, la Corte Constitucional ecuatoriana manifestó: “En base a las disposiciones transcritas, se advierte prima facie, que la seguridad jurídica tiene como objetivo principal la estricta aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico por parte de las autoridades en general y especialmente de aquellas investidas con potestad jurisdiccional, generando así certeza respecto a la observancia de la Constitución, los tratados internacionales y la ley, así como de la totalidad de las fuentes del derecho”. En aquel sentido, la seguridad jurídica, es un derecho constitucional que se fundamenta en el respeto a la Norma Suprema y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Por tanto, para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, y a los instrumentos internacionales de derechos humanos se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. La Corte Constitucional ha reiterado que: “...la seguridad jurídica, como derecho constitucional tutelable, es la certeza y confianza de todo ciudadano, de que los hechos se desarrollarán de una determinada manera en virtud del mandato constitucional y de las leyes que rigen un país (Sentencia 075-10-SEP-CC, de Enero 2011).- De la prescripción constitucional y siguiendo lo dicho por la Corte Constitucional, la seguridad jurídica es el elemento esencial y patrimonio del Estado que garantiza la

sujeción de todos los poderes públicos a la Constitución y a la ley, es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente; es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. En aquel sentido, corresponde a la suscrita, examinar si se vulneró o no el derecho a la seguridad jurídica del accionante, quien acusa que se ha inobservado la Sentencia 8-19-CN/22, dentro del caso 8-19-CN, de fecha 27 de enero de 2022, emitida por la Corte Constitucional, mediante la cual ha declarado la inconstitucionalidad de la frase “el arraigo o la prohibición de ausentarse” contenida en el artículo 164 inciso primero del Código Tributario, adicionando que para la procedencia del arraigo, o prohibición de ausentarse del país podrá ser solicitada por el funcionario ejecutor ante la autoridad judicial competente, en este caso, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario. En el caso sub examine, dentro del proceso de ejecución coactiva DZ9-COBUAPC18-00000656, en donde mediante auto de pago de 23 de noviembre del 2018, el funcionario ejecutor dispuso como medida cautelar en contra del accionante la prohibición de salida del país. De ahí que, el 3 de octubre de 2022, se presentó una solicitud ante el Juzgado de Coactivas de la Coordinación Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas con el propósito de revocar dicha medida. Sin embargo, la entidad accionada en cuestión, en una providencia fechada el 17 de octubre de 2022, rechazó la solicitud, argumentando que en el momento en que se emitió el arraigo, el funcionario ejecutor se encontraba investido de la potestad para dictar esta medida cautelar; y que conforme se ha ratificado en audiencia la entidad accionada, la referida sentencia constitucional, materia de análisis, en su numeral segundo, ha establecido que los efectos son a futuro, es decir en el caso de imposición de nuevas medidas sin que tenga efectos retroactivos y por consiguiente no se ajusta al presente caso ya que la medida fue impuesta con anterioridad. Para verificar la vulneración constitucional de derechos, es pertinente establecer que mediante sentencia No. 156-12-SEP-CC de 17 de abril de 2012, el máximo órgano de control constitucional ha dicho que: “quienes ejercen la denominada ‘jurisdicción coactiva’ son funcionarios de la administración pública, empleados recaudadores que por lo mismo no ejercen la Jurisdicción; de ahí que constituye un acto de autoridad pública no revestida del poder de administrar justicia y que no ha sido emitido dentro de un proceso judicial”; por tanto se determina que el funcionario ejecutor desempeña un papel administrativo dentro del ámbito de la administración pública y no posee facultades jurisdiccionales para tomar decisiones judiciales, criterio que se ratifica en las sentencias 129-13-SEP-CC y No. 130-13-SEP-CC. Es así como en sentencia No. 60-11-CN/20 y acumulados, la Corte reiteró “que la potestad coactiva no constituye una facultad jurisdiccional, pues conforme al principio de unidad jurisdiccional, reconocido en la Constitución, solo los jueces, tribunales y cortes que forman parte de la Función Judicial pueden administrar justicia, así como los demás órganos a los cuales el constituyente explícitamente dotó de esta potestad”; y que por tanto el funcionario ejecutor ya no tiene la asignación de “juez” en la normativa infraconstitucional. En consecuencia, el funcionario ejecutor de llevar a cabo lo que se conoce como “jurisdicción coactiva”, es un funcionario de la administración pública, sin ejercicio jurisdiccional. Por lo tanto, el auto emitido en este caso específico constituye un acto de autoridad pública sin capacidad para administrar justicia, ya que no ha sido dictado dentro de un proceso judicial ni ha sido ordenado por un juez competente. Así pues, la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia

No. 3393-17-EP/21 de 22 de septiembre de 2021, ha dicho sobre el principio de favorabilidad que: “Comporta una garantía esencial del derecho al debido proceso y, como tal, no puede ser desconocida en ningún escenario en el que su aplicación sea necesaria para asegurar la vigencia de un orden justo”. Consecuentemente, al no encontrarse dispuesta la orden de arraigo o prohibición de salida del país, por la autoridad competente de conformidad a lo previsto en los artículos 167 y 168 numeral 3 de la Constitución, se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica del legitimado activo.

## **7.2 ¿Existe vulneración al derecho constitucional al libre tránsito del accionante?**

*BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.- “La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público,” de conformidad con el artículo 424 inciso 2º de la Constitución. 1.2 La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), artículo 7 determina “Derecho a la Libertad Personal 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...).- 1.3. FALLOS VERTICALES.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador, sentencia de 21 de noviembre de 2007, publicada en el Registro Oficial Nº 268, viernes 8.02.2008, p. 10, sobre el derecho a la libertad y seguridad personales, expresan que: “51. El artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”, y el reconocimiento de que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como el de sus derechos civiles y políticos”. De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo.” Siendo la libertad un derecho fundamental, sin el cual no puede desenvolverse ninguna de las actividades humanas, entre ellas el trabajo que es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía, según lo señala el Art. 33 de la Constitución de la República; y, dentro del bloque de constitucionalidad tenemos varios convenios internacionales así la Organización Internacional del Trabajo de los cuales nuestro país es suscriptor. Según Eramis Bueno Sánchez en sus apuntes sobre migración internacional y su estudio manifiesta que: “la movilidad de personas es como un acontecimiento tan antiguo como la propia historia, además que el hombre comenzó a migrar desde el*

*primer momento en que se enfrentó con la necesidad de buscar más y mejores oportunidades de vida, es un hecho tan común en el ser humano, que se puede decir que es parte de su naturaleza". (BUENO, 2003, pág. 246.)* El libre tránsito se considera un derecho humano fundamental, consagrado en numerosos tratados y convenciones internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este derecho se deriva de la noción de la libertad personal y la dignidad humana. Por tanto, este derecho otorga a las personas la capacidad de moverse libremente para buscar oportunidades y correlativamente con el derecho al desarrollo libre de personalidad, el escoger libremente donde viajar o donde asentarse. Este derecho promueve la libertad individual, el desarrollo económico y social, la diversidad cultural, el respeto de los derechos humanos y la reunificación familiar, por lo que el estado Ecuatoriano tiene la responsabilidad de garantizar que las restricciones al libre tránsito sean proporcionales, no discriminatorias y respeten los derechos fundamentales de las personas. Dadas estas circunstancias, ninguna entidad, organización o individuo tendría la autoridad para imponer la prohibición de salida del país de cualquier persona en el territorio ecuatoriano, como es el caso específico en el que un funcionario ejecutor del Servicio de Rentas Internas (SRI) ha llevado a cabo esta acción, vulnerando el derecho al libre tránsito del accionante, siendo lo pertinente que esta medida cautelar la imponga la autoridad jurisdiccional competente.

### **7.3 ¿En el caso sub examine, la entidad accionada ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa contenido en el artículo 76.7 de la Constitución de la República?**

El artículo 76 numeral 7 literal 6 de la Constitución de la República señala: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento".- En este sentido, la Corte Constitucional como el máximo órgano de control e interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, mediante su jurisprudencia, ha determinado de forma reiterada que es el derecho a la defensa, así en la sentencia No. 117-14-SEP-CC, de 06 de agosto de 2014, ha señalado: "El derecho a la defensa, alegado por la accionante como vulnerado en el presente caso, forma parte del complejo más amplio, denominado "debido proceso". Este es un derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo, libre de arbitrariedades, en todas las instancias judiciales. Así, el derecho a la defensa constituye a su vez una garantía del debido proceso que permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, ya sea contradiciendo los argumentos de hecho y de derecho alegados por la parte contraria o cualquier otro medio para desarrollar su defensa de forma consistente con las garantías establecidas en la Norma Suprema...". Así mismo la Corte Constitucional en sentencia No 108-15-SEP CC, de 08 de abril de 2015, ha señalado: "El derecho en comento se expresa de múltiples y diversas maneras durante la sustanciación de los procesos judiciales, administrativos, o de cualquier otra índole, como una expresión del principio de igualdad procesal, que además responde a una naturaleza, que para la Corte

Constitucional tiene relevancia constitucional, al dotar a las personas de la posibilidad de ejercer adecuadamente dicha garantía en todas las etapas, grados y procedimientos. Como se evidencia de las citadas sentencias constitucionales, el derecho a la defensa garantiza conocer las actuaciones procesales que se van realizando durante todo el desarrollo del procedimiento, sea este judicial o administrativo a efectos de que las partes puedan acceder a todos los medios necesarios para hacer respetar sus derechos, ya sea para ratificar su inocencia o contradiciendo los hechos alegados por la parte contraria. En el caso objeto de análisis, el legitimado activo alega que se ha vulnerado su derecho al debido proceso, en la garantía de la defensa, sin embargo de aquello, en su alegato se ha referido a circunstancias exógenas al mentado derecho, evidenciando que dentro del expediente coactivo, en todo momento se le ha garantizado este derecho, teniendo la oportunidad de contradecir, impugnar y acudir a la vida ordinaria, siendo así que ha iniciado el proceso signado con el número 17510201800347, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano De Quito, Provincia De Pichincha, en donde ha tenido la oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas, sin que esto pueda constituirse en una vulneración de este derecho.

**OCTAVO: DECISION JUDICIAL:** 8.1. La Corte Constitucional en su jurisprudencia de Precedente Jurisprudencial Obligatorio ha señalado como regla erga omnes lo siguiente: “1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”. En aquel sentido, en el caso sub examine luego de un análisis de fondo respecto a la posible vulneración a derechos constitucionales, se observa que la pretensión del accionante se adecua a los presupuestos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que indica que para que proceda esta acción deben concurrir los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; toda vez que el accionante ha justificado la vulneración de su derechos a la seguridad jurídica y al libre tránsito. .-8.2. Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana en la sentencia No. 146-14-SEP-CC, se determinó que: “... *los jueces constitucionales, entendidos como garantes de los derechos, tienen la obligación y el deber constitucional de brindar una efectiva garantía constitucional a las personas cuyos derechos han sido vulnerados por cualquier acto u omisión. Para lograr este cometido, los jueces tienen un papel activo en el nuevo Estado constitucional de derechos y justicia, el mismo que no se limita a la sustanciación de garantías jurisdiccionales observando los procesos convencionales, sino además al establecimiento de parámetros dirigidos a todo el auditorio social para la eficaz garantía de los derechos establecidos en la Constitución, como norma suprema que*



*rige todo nuestro ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que conforme el texto constitucional, el contenido de los derechos se desarrolla de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas”.- De la revisión integral del expediente constitucional, así como de las alegaciones y pruebas aportadas por las partes procesales en la audiencia oral y pública de garantías jurisdiccionales, esta juzgadora puede determinar con certeza que ha existido la vulneración a los derechos constitucionales.-*

**8.3** De conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez que se han apreciado las pruebas y alegaciones de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en tal virtud y por las consideraciones expuestas la suscrita Juez en uso de las atribuciones conferidas por la normativa constitucional y legal vigente “**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA**” la suscrita Jueza Constitucional resuelve:

i.- ACEPTA la demanda propuesta por el señor DÁVILA GUERRERO CARLOS ALBERTO.-

ii.- Declarar vulnerados los derechos constitucionales al libre tránsito y movilidad, así como a la seguridad jurídica.

iii.- En aplicación del artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por tanto, como **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL** las siguientes:

1. Levantamiento de la medida de arraigo o prohibición de salida del país que pesa sobre el señor DÁVILA GUERRERO CARLOS ALBERTO, con cédula de ciudadanía No. 1714004916, por parte del SERVICIO DE RENTAS INTERNAS (SRI), dentro del procedimiento de ejecución No. DZ9-COBUAPC18-00000656.

2. Se dispone las disculpas públicas por parte de la entidad accionada, en el término de 30 días.

iv) Disponer que dentro de tres días luego de ejecutoriada esta sentencia, la señora Secretaria envíe copias de la sentencia a la Corte Constitucional, en cumplimiento del Art. 86, numeral 5, de la Constitución de la República, y del Art. 25, numeral 1, de la LOGJYCC.- Actúe la Abg. DANIELA CAMPOVERDE, en calidad de secretaria de este despacho judicial.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

f).- RAMOS ARTEAGA ANGELA MARINA, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

CAMPOVERDE HERRERA DANIELA CONCEPCIÓN  
SECRETARIA